

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Suaita, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2021-00071-00
DEMANDANTE: ALBA LUZ TAVERA RODRÍGUEZ
CAUSANTES: ABDON TAVERA CARVAJAL y CUSTODIA RODRÍGUEZ SUÁREZ.
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda de apertura de la sucesión intestada de los causantes **ABDÓN TAVERA CARVAJAL y CUSTODIA RODRÍGUEZ SUÁREZ** con la consecuente **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** presentada a través de apoderado judicial por **ALBA LUZ TAVERA RODRÍGUEZ** y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, y en el presente caso de los exigidos por el artículo 488 y 489 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1. El numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. consagra que la demanda debe contener “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”.
 - 1.1. La pretensión enumerada como cuarta debe adecuarse, pues no es viable solicitar el emplazamiento de los herederos determinados cuando en el acápite de notificaciones se indica la dirección de cada uno de ellos, aunado a que debe adecuarse a las disposiciones del proceso de sucesión, específicamente los artículos 490 y 492 C.G.P.
2. En vista que en las notificaciones se informan algunos correos electrónicos de los asignatarios conocidos, y como quiera que el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece que las notificaciones personales también pueden efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, es del caso que la parte

demandante informe la forma como los obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, particularmente de las comunicaciones remitidas a las personas a notificar, requisito previsto en la mencionada normatividad en el inciso 2º, información que resulta indispensable máxime si se tiene en cuenta que en tratándose de procesos de sucesión dicha notificación se hace para los efectos de que trata el artículo 492 C.G.P.

3. El artículo 489, numeral 5º, C.G.P., es claro en establecer la información que debe contener el anexo requerido, esto es, un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, sin resultar necesario referencias adicionales.

Quedando claro que como requisito de admisión no resulta procedente presentar la liquidación de la sociedad conyugal con la consecuente adjudicación como lo hizo la parte demandante, toda vez, que para estos efectos se cuentan con etapas propias dentro del proceso de sucesión, por tanto, deben hacerse los respectivos ajustes en aras de dar por satisfecho este requisito.

4. Respecto del avalúo de los bienes relictos, es del caso precisar que si se toma como base el avalúo catastral, este debe incrementarse en un cincuenta por ciento (50%), como lo dispone el artículo 444, numeral 4. C.G.P, por remisión del artículo 489, numeral 6º, ibídem, debiéndose reparar sobre el particular, tanto en el anexo como en el libelo genitor.

5. Se advierte que la demanda desconoce el numeral 8º del artículo 489 ibídem, toda vez que a la demanda debe acompañarse *"la prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia"*. En el caso sub-examine no fue allegado el registro civil de nacimiento de la señora CARMENZA TAVERA VALERO, quien se aduce puede tener vocación hereditaria en calidad de hija del señor ABDÓN TAVERA CARVAJAL, documento indispensable para ordenar su requerimiento tal como lo dispone el artículo 490 ibídem en concordancia con el artículo 492 C.G.P.

6. Resulta extraño para el Despacho que después de radicada la demanda, la parte demandante allegue un memorial donde informa que *dando cumplimiento al artículo 291 C.G.P. remite las constancias de citación para notificación personal realizada a los herederos de los causantes*, actuación que a todas luces resulta improcedente pues a la fecha no se ha proferido auto de apertura de la sucesión, entonces no existe providencia alguna por notificar a quienes se aduce tienen vocación hereditaria¹ con el fin de dar cumplimiento al artículo 492 C.G.P., aunado a que una vez se radica la demanda en el juzgado no es viable

¹ Artículo 490 C.G.P.

agregar memoriales o peticiones de este tipo sin esperar la decisión que se tome respecto del estudio de admisibilidad de cualquier demanda.

Advirtiéndole desde este momento que la notificación autorizada por el Decreto 806 de 2020, es la que se realiza a través de mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado, sin que se hubiese reglamentado la notificación vía whatsapp.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numerales 1º y 2º C.G.P, en concordancia con los artículos 488 y 489 ibídem y el Decreto 806 de 2020, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita al apoderado de la parte interesada que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de apertura de la sucesión intestada de los causantes **ABDÓN TAVERA CARVAJAL y CUSTODIA RODRÍGUEZ SUÁREZ** con la consecuente **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** presentada a través de apoderado judicial por **ALBA LUZ TAVERA RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte interesada que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de **ALBA LUZ TAVERA RODRÍGUEZ** al **Dr. HERMANN GUSTAVO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**

portador de la tarjeta profesional No. 60.149 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos que le fueron conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 27 de agosto de 2021.

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaria

Firmado Por:

Patricia Garcia Van Arcken
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Suaita

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7151450e22ba5f7f462cdf3e43c4af2bee74fb5eee5def0b6ef363c0c315458

Documento generado en 26/08/2021 04:53:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>